



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Proceso:	Incidente Desacato
Accionante:	Jonathan Arcila Vasco
Demandado:	Jairo Machado Viloria
Radicado:	05001 40 03 005 2022 00153 00
Decisión.:	Define Incidente de Desacato

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra del accionado JAIRO MACHADO VILORIA, el cual fuera promovido por el señor JONATHAN ARCILA VASCO

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2022, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de **PETICION** y de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en la acción de tutela promovida por el señor **JHONATHAN ARCILA VASCO**, en contra de **JAIRO MACHADO VILORIA** .,ordenándole al accionado “ **F A L L A: 1.-TUTELAR** al señor **JONATHAN ARCILA VASCO**, los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, frente a **JAIRO MACHADO VILORIA**, conforme a lo expuesto en la motivación. **2.- ORDENAR** en consecuencia al señor **JAIRO MACHADO VILORIA**., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud fechada del 17 de febrero de 2022, el señor **JONATHAN ARCILA VASCO**, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, las respuestas que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del petitionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. **3.-DISPONER** que el accionado señor **JAIRO MACHADO VILORIA**. haga saber al Juzgado por escrito, tan pronto como proceda, según la orden impartida y en el término al efecto previsto que cumplió la decisión. **4.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la parte accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 previo trámite incidental. **5.-DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como la demandada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto

2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 6.-ORDENAR el envío de las piezas pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.”

En este caso, el señor JONATHAN ARCILA VASCO, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda con la respuesta al Derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2022.

Se dispuso mediante auto del 21 de junio de 2022, la realización del requerimiento previo al accionado, el señor JAIRO MACHADO VILORIA para que si así lo estimaba se pronunciara, y en respuesta allegada el 07 de julio de 2022, el incidentado expresó que:

Al señor JONATHAN ARCILA VASCO se le dio contestación al derecho de petición por parte del presidente del sindicato SINTRAVALORES, TOMAS SEGUNDO RODRIGUEZ PINTO mediante escrito fechado 31 de mayo de 2022 enviado al correo electrónico ja2783.vasco@outlook.com suministrado tal como se transcribe:

TOMAS SEGUNDO RODRIGUEZ PINTO actuando como presidente y representante de la organización sindical SINTRAVALORES con domicilio CALLE 12 b n 34-22 Ciudad de Bogotá, acuso traslado de su petición dirigida al afiliado JAIRO MACHADO VILORIA, para lo cual manifiesta:

1) *El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A – SINTRAVALORES, es una entidad sindical de primer grado y de empresa, legalmente constituida con personería jurídica número 00754 del 28 de mayo de 1966, que integran a los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, la cual tiene sedes a nivel nacional.*

2) *La última modificación a los cargos de directivos del sindicato SINTRAVALORES se realizó mediante deposito ante el ministerio de trabajo a la 1:17pm fecha 19-10-2020 en correo electrónico tramitresyserviciosmintrabajo.gov.co, bajo el radicado 13EE202072100000034, registrando la modificación de la junta directiva 2020-2022, siguiendo las formas propias del debido proceso.*

3) *En ejercicio y desarrollo de las funciones otorgadas en los estatutos, SINTRAVALORES, presidí y se realizó el día 13 de febrero de 2022, la elección de subdirectiva regional Medellín, reuniendo los requisitos establecidos en la normatividad interna que rige a los afiliados del sindicato.*

4) Seguidamente se procede a inscribir dicha subdirectiva ante el Ministerio de Trabajo e informa a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A (teniendo en cuenta que SINTRAVALORES es un sindicato de empresa perteneciente a PROSEGUR, con quien se firman convenciones colectivas desde hace 55 años).

5) De acuerdo al escrito de fecha 17 de febrero de 2022, se deduce que usted pertenece a un sindicato de industria, que sigue utilizando el nombre de SINTRAVALORES.

6) El titular de presidir el SINDICATO SINTRAVALORES es TOMAS SEGUNDO RODRIGUEZ PINTO y ninguna reclamaciones y peticiones contenidas en su escrito procede, toda vez que usted, no es el titular legitimado de los derechos por los que aboga, y no ha sido electo por SINTRAVALORES para ocupar cargo alguno en la subdirectiva de Medellín

7) El señor JAIRO MACHADO VILORIA, es uno de los miembros habilitados por SINTRAVALORES para ejercer la representación de los trabajadores ante la empresa PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y ante las autoridades que lo requiera en la sucursal Medellín, y ello se infiere de la certificación N 3321000000EE202041060000093339, emitida por el Ministerio de trabajo que determino que la organización sindical SINTRAVALORES corresponde a un sindicato de PRIMER GRADO Y DE EMPRESA de acuerdo al acta de constitución N 000754 del 29 de mayo de 1966.

8) Frente a personas inescrupulosas están utilizando el nombre de SINTRAVALORES y documentos obtenidos fraudulentamente por el Ministerio del trabajo y la DIAN, para saquear las cuentas de la organización, de donde se han hurtado \$40.000.000 y ejercer representación y suplantaciones, ya fue denunciado ante la fiscalía general de la nación cursa investigación penal en la fiscalía 5 y 115.

9) Por lo demás le solicito abstenerse de seguir ejerciendo un cargo para el cual no ha sido electo, máxime que usted en este momento no pertenece al sindicato SINTRAVALORES con ocasión de la terminación del contrato de parte de PROSEGUR el 6 de octubre de 2020.

De esa manera dejo contestada su petición, que debió dirigirse a SINTRAVALORES y no a el afiliado.

Indica que dicho documento lo allego oportunamente al Juzgado, demostrando que había dado cumplimiento al derecho de petición incoado, por lo que la solicitud de abrir incidente de desacato en su contra y en contra de SINTRAVALORES es temeraria.

Expresa además que la forma como se dio cumplimiento a la acción de tutela, consistió en que una vez conoce del derecho de petición, elevado por el accionante ex sindicalizado, con ocasión de la instauración de tutela en su contra, procedió inmediatamente a dar traslado al presidente del sindicato TOMAS SEGUNDO RODRIGUEZ PUNTO, a quien correspondía, conforme a sus facultades estatutarias, darle contestación de fondo, lo que hizo mediante correo electrónico sintravalores@hotmail.com, el día 04 de abril de 2021; con posterioridad el presidente del sindicato con fecha 31 de mayo de 2022, dio la respuesta correspondiente, la que procedió a enviarla al correo del señor

JONATHAN ARCILA VASCO ja2782.vasco@outlook.com y al correo del juzgado.

Manifiesta que el 7 de julio de 2022, se le envía nuevamente la contestación del derecho de petición del 31 de mayo de 2022 al señor JONATHAN ARCILA VASCO al correo ja2782.vasco@outlook.com, desde el correo del sindicato sintravalores@hotmail.com.

Solicita proveer lo que en derecho corresponde y es dar por cumplida la decisión de tutela.

El accionante mediante correo electrónico, informa que frente a la respuesta que le fue remitida el 07 de julio de 2022, no dar validez a la respuesta que le fue enviada, por no ser congruente con las preguntas hechas en el derecho de petición y además porque es una fiel copia de la respuesta que ya había enviado el 05 de abril de 2022.

La apertura del incidente de desacato en contra del señor JAIRO MACHADO VILORIA, se inició a través del auto proferido el 21 de julio de 2022, mediante el cual se conminó al incidentado, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por el señor JONATHAN ARCILA VASCO, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

Es de advertir que el señor JAIRO MACHADO VILORIA no se ha pronunciado al traslado otorgando en el auto que dispone la iniciación al trámite de desacato y mediante correo electrónico del 01 de agosto de 2022 el accionante manifestó no haber recibido respuesta al Derecho de petición.

Entonces, el accionado no probó por ningún medio el cumplimiento de la respuesta al derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2022, orden dictada en el fallo de tutela proferido y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial.*

En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”(Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’.

“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”
“32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”
“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación

del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 05 de abril de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de PETICION y de ACCESO A LA INFORMACION en la acción de tutela promovida por el señor JONATHAN ARCILA VASCO en contra de JAIRO MACHADO VILORIA proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo con la solicitud fechada del 17 de febrero de 2022, el señor JONATHAN ARCILA VASCO, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia, las respuestas que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones, se encuentran en desacato.

El actor, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 05 de abril de 2022.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al señor JAIRO MACHADO VILORIA sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que el accionado, ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales del ciudadano, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que el accionado ha sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 05 de abril de 2022, por cuanto no ha dado una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, y en la respuesta al requerimiento previo a incidente de desacato trasladó la responsabilidad al presidente de la asociación sindical a la que pertenece y para el traslado del trámite de iniciación del incidente de desacato, no aportó manifestación alguna.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte del señor JAIRO MACHADO VILORIA, además se encuentra probada la negligencia por parte del accionado, ya que es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que al accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del accionado, sino que está comprobada la negligencia de ésta frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, al señor JAIRO MACHADO VILORIA, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional de Medellín, para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato al señor **JAIRO MACHADO VILORIA**, dentro del incidente que fuera promovido por el señor JONATHAN ARCILA VASCO, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al señor JAIRO MACHADO VILORIA: el **ARRESTO** de TRES (3) días y **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.--Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-REQUERIR al señor JAIRO MACHADO VILORIA, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name. The signature is highly cursive and loops around the typed text.

SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA